

dicho precepto se aplique a las entregas en especie por el mismo título.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Cajas de Ahorros:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes en especie a sus impositores efectuadas por las Cajas de Ahorros en retribución de las imposiciones a plazo efectuadas en dichas Cajas.

Segundo.—Se considerará como base imponible en dichas operaciones la que se hubiere acordado en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes y en la misma fase del proceso de distribución de los bienes entregados.

Tercero.—La cuota tributaria que las Cajas de Ahorros deben repercutir a sus clientes por la realización de dichas operaciones resultará de aplicar el tipo impositivo correspondiente a la base imponible determinada con arreglo a lo previsto en el apartado segundo anterior.

Cuarto.—No se reputará distinta de la actividad económica financiera principal la de entrega de bienes en especie a los impositores en retribución de imposiciones a plazo fijo, siempre que el volumen total de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no haya excedido del 5 por 100 del de aquella.

Quinto.—Las Cajas de Ahorros podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, las soportadas en las adquisiciones de bienes adquiridos para ser entregados a los impositores en retribución de las imposiciones a plazo fijo por ellos efectuadas.

Para la práctica de dichas deducciones deberán aplicar las normas establecidas en el título IV del Reglamento del Impuesto, siendo de aplicación la regla de prorrata cuando de acuerdo con dichas normas resultase procedente.

Sexto.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes, distintos del dinero, efectuadas por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional a título de contraprestación o pago de adquisiciones de bienes o servicios por ellos efectuadas.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25136** *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que varias Empresas han creado un economato laboral colectivo en forma de comunidad de bienes que pertenece a todas ellas;

Resultando que dicho economato realiza entregas de bienes al por menor a los trabajadores de las Empresas a las que pertenece mediante un precio inferior al del coste;

Resultando que las diferencias entre los precios de venta a los trabajadores y los costes de adquisición y explotación de los productos vendidos se sufragan por las Empresas a las cuales pertenece el economato laboral colectivo mediante aportaciones trimestrales;

Resultando que la Entidad consultante considera que dichas aportaciones son contraprestación del servicio de economato que la comunidad de bienes presta a los comuneros;

Resultando que se formula consulta sobre la calificación fiscal de las operaciones descritas y la sujeción de las mismas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 15, número 2, de la citada Ley tiene la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos noveno y undécimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), en el supuesto de hecho que se describe en el escrito de consulta solamente se realizan por el economato laboral colectivo una de las modalidades de hecho imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido: Entregas de bienes a los trabajadores de las Empresas participes, sin que pueda interpretarse que dicho economato preste servicios a las Empresas copropietarias del mismo;

Considerando que en el caso de que se entendiese, como pretende la Entidad consultante, que la comunidad de bienes presta servicios a las Empresas a las cuales pertenece, dichos servicios estarían sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al no ser de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo octavo, apartado décimo, del Reglamento del citado tributo, que declara no sujetas al mismo las prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o Convenios Colectivos, toda vez que la obligación de establecer economatos laborales colectivos no afecta a la comunidad de bienes, sujeto pasivo del Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de dicho tributo está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, y que, en consecuencia debe comprender no sólo el precio pagado por los trabajadores por los bienes entregados, sino también las aportaciones efectuadas por las Empresas a las cuales pertenece el economato;

Considerando que según lo establecido en el artículo 31, números 3 y 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición de los bienes entregados o, en su caso, a la base imponible que hubiera prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los mismos.

Tratándose de bienes sometidos a procesos de elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo transmitente o por su cuenta, la base imponible no podrá ser inferior al coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad;

Considerando que existe una evidente vinculación entre los economatos laborales colectivos, las Empresas a que pertenecen y los trabajadores de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

Primero.—La base imponible de las entregas de bienes realizadas por los economatos laborales colectivos a los trabajadores de las Empresas participes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas procedentes de los trabajadores que adquieran los productos entregados y de las Empresas a las cuales pertenezca el economato.

Forman parte de dicha base imponible las cantidades que periódicamente reciba el Economato laboral colectivo de las Empresas que lo han constituido.

Segundo.—Cuando para la realización de dichas entregas se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior al precio de adquisición de los bienes entregados o, en su caso, a la que hubiera prevalecido para la liquidación del Impuesto a la importación de los mismos.

Tratándose de bienes sometidos a procesos de elaboración o transformación por el propio transmitente o por su cuenta, se considerará base imponible el coste, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de los bienes entregados, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.